

Ord. 2021-074

Informe Secretarial. Bogotá D.C., agosto 9 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que al adecuar la demanda la demandante solicita se declare la nulidad de una resolución emitida por la Superintendencia de Salud que ordeno la devolución de unos dineros que pago el Fosyga -.

Al respecto, esta instancia judicial debe determinar si la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la acción formulada, para ello debe tenerse en cuenta que en virtud de la trascendencia e importancia que reviste el escrito introductorio frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es primordial que el Juez del conocimiento desde el primer momento determine si es competente o no para conocer del asunto sometido a su consideración, pues si bien es cierto que la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia corresponde a todos los jueces, la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercer dicha jurisdicción en asuntos que por su naturaleza le están atribuidos de acuerdo con su especialidad; pues como lo ha sostenido la doctrina “ *un Juez es competente para un asunto . cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el asunto en referencia, esta Juzgadora no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Jurisdicción Administrativa en providencia del 26 de noviembre de 2020 (fls.263) al declarar la falta de jurisdicción, ello debido a que las pretensiones están encaminadas a obtener “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” (artículos 93 y 97 del CPACA).

Conforme con lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda del sub lite es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Administrativa según lo normado en los artículos 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011, tesis que se funda en el hecho de que las peticiones de la entidad demandante buscan la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la misma, que por su naturaleza solo es de competencia de los jueces administrativos y no de los ordinarios, toda vez que en dicha actuación no se hace un estudio del derecho que contiene el acto administrativo, sino de establecer la viabilidad de su nulidad ya que el accionado como ente regulador impuso la devolución de unos dineros .

Así mismo, esta instancia judicial considera que al estar en discusión la existencia del acto administrativo, resulta evidente que la competencia para resolver la presente litis es exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tesis que encuentra respaldo en la sentencia SU 182 del 8 de mayo de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, que en lo pertinente señaló:

“(...) El nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso . Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código ; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la constitución o la Ley , sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo., Salvo las excepciones legales..”

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo titular...”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional._

Paragrafo . en el trámite de la revocación directa se garantizaran los derechos de audiencia y defensa...”

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que la entidad accionada no se encuadra en ninguna de las establecidas en el procedimiento laboral (art. 2 numeral 4), ya que el accionado es un ente regulador de las actuaciones de las entidades de prestación de servicios en salud, mas no es una prestadora del servicio de salud, razón por la que esta jurisdicción no es competente, además por lo que aquí no se están debatiendo pagos de glosas o facturas sino a un pago que no ha debido realizar Fosyga en su oportunidad-.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección Primera Subseccion A o los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá son las autoridades judiciales competentes para continuar conociendo de la acción.

Acorde con lo indicado en esta providencia, se origina un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por el H. Corte Constitucional; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adiciono al art. 257 A de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto-.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia-.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al H. Corte Constitucional; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adiciono al art. 257 A de la Constitución Nacional., para que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.-

CUARTO: Líbrese oficio y tramítase por Secretaría, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy septiembre 6 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 154**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

SECRETARIA

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección Primera Subseccion A , por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

